



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2018
ACTORES: MUNICIPIOS DE COAHUAYANA, YURÉCUARO, TEPALCATEPEC, PENJAMILLO, BRISEÑAS, COALCOMÁN, MADERO Y TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias

Expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por María Blanca Benítez González, Josefina Gutiérrez Sánchez, Irma Vargas Morales, Nerissa García Raya, Karla del Refugio Pineda Bracamontes, Paulina Teresa González López, Norma Edith Ayala Valdez y Horacio Alberto Arroyo Solórzano, quienes se ostentan respectivamente, como Síndicos de los Municipios de Coahuayana, Yurécuaro, Tepalcatepec, Penjamillo, Briseñas, Coacomán, Madero y Tiquicheo de Nicolás Romero, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

El escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de noviembre del año en curso y turnado conforme al auto de radicación de esa misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de cuenta, se advierte que los comparecientes, quienes se ostentan con el carácter de síndicos, suscribieron una misma demanda en representación de distintos municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para promover controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, mediante la cual demandan la retención u omisión de entrega de ciertas cantidades que les corresponden por concepto de aportaciones estatales del ejercicio fiscal de dos mil quince.

En este sentido, se tiene a los municipios que se enuncian a continuación reclamando las cantidades siguientes:

- **Coahuayana**, representado por María Blanca Benítez González, reclamando la cantidad de \$2'218,088.00 (dos millones doscientos dieciocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N);
- **Yurécuaro**, representado por Josefina Gutiérrez Sánchez, reclamando la cantidad de \$3'366,225.00 (tres millones trescientos sesenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N);
- **Tepalcatepec**, representado por Irma Vargas Morales, reclamando la cantidad de \$2'858,871.00 (dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N)

- **Penjamillo**, representado por Nerissa García Raya, reclamando la cantidad de \$2'436,944.00 (dos millones cuatrocientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)
- **Briseñas**, representado por Karla del Refugio Pineda Bracamontes, reclamando la cantidad de \$1'965,931.00 (un millón novecientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 00/100 M.N)
- **Coalcomán**, representado por Paulina Teresa González López, reclamando la cantidad de \$2'469,956.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N)
- **Madero**, representado por Norma Edith Ayala Valdez, reclamando la cantidad de \$2'456,345.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), y
- **Tiquicheo de Nicolás Romero**, representado por Horacio Alberto Arroyo Solórzano, reclamando la cantidad de \$2'228,080.00 (dos millones doscientos veintiocho mil ochenta pesos 00/100 M.N).

X17
 No pasa desapercibido que la promoción también se presentó en nombre de los municipios de Tlalpujahua y Nocupétaro; sin embargo, no se puede considerar que estos hayan manifestado su voluntad de ejercitar este medio de control constitucional, en atención a que el escrito de cuenta carece de la firma autógrafa de sus representantes. Por consiguiente, no se puede considerar que la promoción haya sido presentada por estos dos municipios.

Ahora, para proveer sobre la admisión de la demanda, se debe tener en cuenta que, si bien se trata de una misma promoción, lo cierto es que las acciones que se deducen de ella son distintas, es decir, en una misma demanda cada uno de los municipios enunciados promueve controversia constitucional en contra del mismo poder; sin embargo, la acumulación de controversias no procede por disposición del artículo 38¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se debe suplir la deficiencia de la demanda en

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2018

acatamiento al artículo 40² de la Ley Reglamentaria de la materia, atendiendo a que las pretensiones de los municipios promoventes no son comunes y, por ende, que el trámite del juicio y los efectos de una eventual sentencia estimatoria no podrían ser uniformes.

Por tanto, en el presente expediente se tramitará únicamente la controversia constitucional promovida por el **Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán de Ocampo**, por ser el primero enunciado, para que las controversias de los otros municipios se tramiten en expedientes separados.

En consecuencia, **se ordena** remitir copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos en siete tantos, a la Oficina de **C**ertificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se realice el registro correspondiente y, previo acuerdo de presidencia, **se integre** un expediente de controversia constitucional por cada uno de los siguientes municipios: 1) **Yurécuaro**, 2) **Tepalcatepec**, 3) **Penjamillo**, 4) **Briseñas**, 5) **Coalcomán**, 6) **Madero** y 7) **Tiquicheo de Nicolás Romero**, todos de la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1^o⁴ y 11, párrafo primero⁵, de su ley reglamentaria, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta,⁶ **en representación del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán de Ocampo**, y **se admite** a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al

² **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1^o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico: (...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que efectivamente se acompañan al escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II,¹¹ y 26, párrafo primero,¹² de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, al que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Se **requiere** a la autoridad demandada para que al intervenir en este asunto señale **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2018

del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo** para que, al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados por el **Municipio de Coahuayana**, de la referida entidad federativa, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁶ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Notifíquese; por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio de lo ya indicado al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 776/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

¹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este subnódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2018

que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 194/2018**, promovida por los Municipios de Coahuayana, Yurécuaro, Tepic, Panajamillo, Briseñas, Coahuayana de Zaragoza, Madero y Tiquicheo de Nicolás Romero, todos del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste RDMS

respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).